

1110-01-040122 – Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.

Capítulo III.E.1

1. Reemplazar el N° 6 por el siguiente:

“6. El reajuste y los intereses que éstas devenguen se aplicarán y abonarán, respectivamente, cada doce meses.”

2. Reemplazar el N° 9.1 por el siguiente:

“9.1. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta cuatro giros en el período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha del último reajuste aplicado en ésta correspondiente al período de doce meses inmediatamente anterior, según proceda.”

3. Reemplazar el N° 12 por el siguiente:

“12. El reajuste se deberá aplicar cada doce meses.

Para efectos del cálculo de reajuste, las instituciones financieras deberán adoptar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta y como fecha de término el último día hábil de idéntico mes del año siguiente.
- b) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del año siguiente.”

4. En el N° 13, reemplazar la expresión “En los casos citados en los numerales 12.1 a) y 12.2 a) precedentes” por la expresión “En el caso citado en la letra a) del N°12 precedente”.

5. En el N° 14:

- Suprimir el primer párrafo.
- Reemplazar el párrafo segundo por el siguiente:

“Los titulares que excedan el límite de cuatro giros en el período de doce meses previsto para aplicar el reajuste anual respectivo por sus depósitos, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el número 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde la aplicación en éstas del reajuste del año anterior, según corresponda.”

6. Reemplazar el primer párrafo del N° 20 por el siguiente:

“Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además,

dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de ésta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.”

7. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1110-01-040122 se aplicarán a las cuentas de ahorro vigentes que tengan pactada cláusula de reajustabilidad trimestral, a contar del próximo periodo de reajuste. En todo caso, las instituciones financieras podrán optar por no efectuar cargos por concepto de reajuste al vencimiento del periodo trimestral que se encuentre en curso, postergando la correspondiente imputación hasta la fecha convenida para el pago anual de intereses.

El primer reajuste que corresponda calcular y abonar en dichas cuentas, conforme al Acuerdo antes citado, deberá efectuarse en la misma fecha y conjuntamente con el pago de intereses, aún cuando no se haya cumplido el período anual contemplado para estos efectos. Asimismo, para determinar la procedencia del reajuste sólo deberá considerarse el número de giros que se efectúen a contar de la fecha de vigencia del Acuerdo referido.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, por el plazo de un año a contar desde la fecha del presente Acuerdo, las instituciones financieras deberán continuar calculando y abonando el reajuste en forma trimestral a las cuentas de ahorro pactadas con esa modalidad, cuando el titular de la cuenta así lo manifieste por escrito a la respectiva institución financiera dentro del período trimestral que se encuentre en curso.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y sobre la información que las instituciones financieras entregarán a los titulares de las cuentas de ahorro y, en particular, las referidas a la forma de continuar temporalmente sujetas a reajustabilidad trimestral, en su caso, debiendo éstas disponer de dicha información, a lo menos, en su sitio web y en los locales en que atiendan a sus titulares.”

Capítulo III.E.4

1. Reemplazar el N° 6 por el siguiente:

“6. El reajuste y los intereses que éstas devenguen se aplicarán y abonarán, respectivamente, cada doce meses.”

2. Reemplazar el primer párrafo del N° 10 por el siguiente:

“10. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán efectuar hasta seis giros en el período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha del último reajuste aplicado en ésta correspondiente al período de doce meses inmediatamente anterior, según proceda.”

3. Reemplazar el N° 13 por el siguiente:

“13. El reajuste se deberá aplicar cada doce meses.

Para efectos del cálculo de reajuste, las instituciones financieras deberán adoptar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta y como fecha de término el último día hábil de idéntico mes del año siguiente.
- b) Considerar como fecha inicial del primer año sobre la base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

En el caso citado en la letra a) precedente, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.”

4. En el N° 14:

- Suprimir el primer párrafo.
- Reemplazar el segundo párrafo por el siguiente:

“Los titulares que excedan el límite de seis giros en el período de doce meses previsto para aplicar el reajuste anual respectivo por sus depósitos, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso, sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el número 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde la aplicación en éstas del reajuste del año anterior, según corresponda.”

5. Reemplazar el primer párrafo del N° 20 por el siguiente:

“Podrán acogerse a lo establecido en el N° 19 precedente sólo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares sólo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de ésta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.”

6. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1110-01-040122 se aplicarán a las cuentas de ahorro vigentes que tengan pactada cláusula de reajustabilidad trimestral, a contar del próximo periodo de reajuste. En todo caso, las instituciones financieras podrán optar por no efectuar cargos por concepto de reajuste al vencimiento del periodo trimestral que se encuentre en curso, postergando la correspondiente imputación hasta la fecha convenida para el pago anual de intereses.

El primer reajuste que corresponda calcular y abonar en dichas cuentas, conforme al Acuerdo antes citado, deberá efectuarse en la misma fecha y conjuntamente con el pago de intereses, aún cuando no se haya cumplido el período anual contemplado para estos efectos. Asimismo, para determinar la procedencia del reajuste sólo deberá considerarse el número de giros que se efectúen a contar de la fecha de vigencia del Acuerdo referido.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, por el plazo de un año a contar desde la fecha del presente Acuerdo, las instituciones financieras deberán continuar calculando y abonando el reajuste en forma trimestral a las cuentas de ahorro pactadas con esa modalidad, cuando el titular de la cuenta así lo manifieste por escrito a la respectiva institución financiera dentro del período trimestral que se encuentre en curso.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y sobre la información que las instituciones financieras entregarán a los titulares de las cuentas de ahorro y, en particular, las referidas a la forma de continuar temporalmente sujetas a reajustabilidad trimestral, en su caso, debiendo éstas disponer de dicha información, a lo menos, en su sitio web y en los locales en que atiendan a sus titulares.”